



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

San Juan de Miraflores,

28 MAR. 2022

VISTO:

Los Expedientes N° 21-017456-001 y 21-017456-002, que contienen el Informe N° 024-2022-HMA-OP, emitido por la Oficina de Personal, el Informe Legal N° 018-2022-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ, emitido por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos, el Proveído N° 0032-2022-HMA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás antecedentes respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña GUILLERMINA MONICA ALFEREZ SANCHEZ contra la Carta N° 027-2022-HMA-OP, de fecha 14 de febrero del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, en este caso, la recurrente interpuso el Recurso de Apelación el día 16 de marzo del 2022, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la Resolución materia de impugnación, por lo que corresponde resolver lo solicitado;

Que, el numeral 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado";

Que, por su parte el numeral 260.3 del artículo 260 del TUO de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la letra dice: "La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización";

Que, cabe mencionar que en el expediente no obra información sustentatoria por la Oficina de Personal ni por la recurrente que las Resoluciones Directorales N° 559-2016-HMA-DG, de fecha 11.11.2016, N° 249-2017-HMA-DG, de fecha 28.06.2017 y N° 387-2017-HMA-DG, de fecha 29.09.2017, a que hace mención la apelante, las mismas hayan quedado consentidas, tampoco obra información sobre la existencia de proceso (s) judicial (es) en proceso (s) o concluido (s), lo cual es necesario y pertinente;

Que, por su parte el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 – "Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto", establece: "d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios";

Que, respecto al presente caso que versa sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir por imposición de sanción disciplinaria declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil (órgano integrante de SERVIR), SERVIR como órgano rector ha absuelto consultas sobre el asunto en cuestión, como el Informe Técnico N° 001190-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 17.06.2021 ratificado con el Informe Técnico N° 000057-2022-SERVIR/GPGSC, de fecha 13.01.2022, entre otros, en el cual se concluye lo siguiente:

III Conclusiones

3.1 El inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que solo se puede efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente.

3.2 El administrado puede recurrir a la instancia correspondiente a efectos de cautelar su derecho, en caso quisiera solicitar una indemnización, por la imposición de una sanción disciplinaria que posteriormente fue declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, de acuerdo a la Informe Legal N° 018-2022-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ, de fecha 25 de marzo del 2022, emitida por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos de la Oficina de Asesoría Jurídica y con Proveído N° 032-2022-HMA-OAJ, dicha Oficina Opina que se Declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña GUILLERMINA MONICA ALFEREZ SANCHEZ contra la Carta N° 027-2022-HMA-OP, de fecha 14 de febrero del 2022;



L. VIZCARRA



V. GUZMÁN F.

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital "María Auxiliadora, aprobado por Resolución Ministerial N° 860-2003-SA/DM;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se procede a expedir el acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GUILLERMINA MONICA ALFEREZ SANCHEZ** contra la **Carta N° 027-2022-HMA-OP**, de fecha 14 de febrero del 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese la presente resolución acompañado del Informe Legal emitida por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos, al interesado para los fines pertinentes.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



Revisado
Raúl E. Caceres Lopez
09725307
[Signature]
31-03-2022
12.45 m.

LEVJ/VMGF/EGQ/ytg

DISTRIBUCIÓN:

- () Oficina de Asesoría Jurídica.
- () Oficina de Personal.
- () Interesado.
- () Archivo.